SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

Resolución S.B.S.
N° - 2016

El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 2660-2015, se aprobó el Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo que establece criterios para incrementar la eficacia y eficiencia del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo -LA/FT;

Que, se ha determinado conveniente modificar el Reglamento con el fin de precisar el alcance de las obligaciones que corresponde asumir a las empresas supervisadas;

Que, a efectos de recoger las opiniones de los usuarios y del público en general respecto de las propuestas de modificación, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Riesgos, de Asesoría Jurídica y la UIF-Perú; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 10 del artículo 349 y por la Décimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por la Resolución SBS N° 2660-2015, de acuerdo con el siguiente texto:

1. Modificar el artículo 47° de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 47°.- Disposiciones generales sobre transferencias de fondos
47.1 Las disposiciones contempladas en el presente sub capítulo, sobre conocimiento del cliente, resultan aplicables cuando se realizan operaciones por importes iguales o superiores a mil dólares americanos (US$ 1,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas; así como tratándose de varias operaciones vinculadas y que juntas excedan el monto antes señalado durante un mes calendario.

47.2 En los casos en los que las empresas solo intervengan como intermediarios en la operación, es decir, cuando la operación se realiza de una institución a otra, las empresas deben, como mínimo, solicitar información sobre la identificación del ordenante y/o beneficiario, con nombres y apellidos, en caso se trate de personas naturales; y, la denominación o razón social cuando se trate de personas jurídicas. La información previamente señalada debe conservarse junto con aquella referida a la transferencia o el mensaje relacionado a través de la cadena de pago.

47.3 Las empresas no deben realizar una transacción respecto de la cual no puedan cumplir con los requisitos de identificación establecidos en el presente sub capítulo. Sin perjuicio de lo expuesto, las empresas deben contar con políticas y procedimientos basados en los riesgos de LA/FT para determinar: i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia que carezca de la información requerida sobre el ordenante y/o el beneficiario al momento en el que esta se realiza y ii) la acción de seguimiento apropiada.

47.4 Las empresas son responsables del cumplimiento de la regulación vigente sobre prevención y gestión de riesgos de LA/FT, aun cuando utilicen agentes o cajeros corresponsales para realizar operaciones de transferencias de fondos. Para tal efecto, las empresas deben incluir como parte de sus sistemas de prevención y gestión de riesgos de LA/FT a los agentes o cajeros corresponsales, debiendo monitorear el cumplimiento de las medidas establecidas.

2. Incorporar el artículo 47-A° de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 47-A°.- Transferencias de fondos en efectivo
Se consideran transferencias de fondos en efectivo a la operación en la que el ordenante y/o el beneficiario entregan fondos en efectivo o los reciben de la empresa, respectivamente. En estos casos se debe solicitar la siguiente información: i) nombres y apellidos, en caso de personas naturales o denominación o razón social, en caso se trate de una persona jurídica; y, ii) número de cuentas involucradas o número de referencia único, según corresponda.

Para verificar la referida información, las empresas deben:

a) Solicitar, como mínimo, la presentación del documento de identidad, en caso se traten de personas naturales o los documentos públicos que acrediten su existencia y contengan su denominación o razón social, en caso se trate de personas jurídicas.
b) Identificar la identidad del representante de la persona natural o jurídica, cuando corresponda, considerando los requisitos señalados para las personas naturales."

3. Incorporar el artículo 47-B° de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 47-B°.- Transferencias de fondos electrónicas
Se consideran como transferencias electrónicas las operaciones realizadas en beneficio de un cliente de la empresa a través de mecanismos que permiten realizar operaciones fuera de las oficinas de atención al público (banca por internet, cajeros corresponsales, entre otros).

Sin perjuicio de las exigencias señaladas en el subcapítulo precedente sobre servicios de corresponsalía, cuando corresponda, en el caso de transferencias electrónicas se debe considerar lo siguiente:

a) Cuando se trate de transferencias nacionales: se debe requerir que la institución que actúa por cuenta del ordenante remita como mínimo la siguiente información: los nombres y

apellidos y el tipo y número de documento de identidad, en caso se trate de una persona natural y la denominación o razón social, así como el Registro Único de Contribuyentes (RUC) en caso se trate de una persona jurídica.

b) Cuando se trate de transferencias trasfronterizas: se debe requerir que la institución que actúa por cuenta del ordenante remita como mínimo la siguiente información: los nombres y apellidos, el tipo y número de documento de identidad en caso se trate de una persona natural y la denominación o razón social en caso se trate de una persona jurídica y el registro equivalente al RUC para no domiciliados."

4. Modificar el artículo 49° de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 49°.- Información contenida en el registro de operaciones

49.1 Adicionalmente a las operaciones a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, las empresas, según les sea aplicable, deben crear un registro que contenga las siguientes operaciones que se realicen por importes iguales o superiores a los descritos en el presente artículo:

a) Retiro de fondos.
b) Retiro de aportes en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público.
c) Cobro de cheques.
d) Compra de cheques certificados o cheques de gerencia.
e) Pago o devolución de primas por la contratación de pólizas de seguro, independientemente de su forma de pago.
f) Pago de beneficios, siniestros, rescate o cualquier desembolso que efectúe la empresa de seguros al asegurado o beneficiario como consecuencia de la ejecución del contrato de seguro.
g) Pago de aportes obligatorios al sistema privado de pensiones.
h) Pago de aportes voluntarios con o sin fin previsional al sistema privado de pensiones.
i) Transferencias de aportes previsionales al exterior.
j) Valor neto de realización de la garantía de piedras y/o metales preciosos en caso de los créditos pignoraticios.

49.2 Las empresas deben anotar en el registro las operaciones antes señaladas que se realicen por importes iguales o superiores a:

a) Diez mil dólares americanos (US$ 10,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso. En el caso de pólizas de seguro, debe considerarse dicho importe respecto de la prima anual.
b) Tratándose de transferencia de fondos en las que las empresas reciben o entregan fondos en efectivo de un ordenante o a un beneficiario, respectivamente, la obligación comprende las operaciones a partir de dos mil quinientos dólares americanos (US$ 2,500.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso. No se consideran en este literal las transferencias vinculadas a los fondos privados de pensiones. Tratándose de transferencias de fondos electrónicas, el umbral aplicable es aquel señalado en el literal precedente.
c) Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público la obligación resulta aplicable para las operaciones a partir de cinco mil dólares americanos (US$ 5,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.
d) Para el caso de pólizas de seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión, cuya prima anual sea igual o superior a mil quinientos dólares americanos (US$1,500.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

e) *Para el caso de la realización de la garantía de créditos con garantía pignoraticia, se incluyen aquellas operaciones por montos sean igual o superior a dos mil quinientos dólares americanos (US$ 2,500.00).*
f) *Para el caso de compra y/o venta de divisas en efectivo, la obligación resulta aplicable para las operaciones a partir de cinco mil dólares americanos (US$ 5,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.*

49.3 Asimismo, se mantiene a disposición de la Superintendencia, un registro de las operaciones múltiples efectuadas en una o varias de las oficinas, establecimientos o cualquier tipo de dispositivo electrónico mediante los cuales pueden efectuarse las operaciones señaladas en el literal a) del numeral 49.2 durante un mes calendario, por o en beneficio de la misma persona, que individualmente superen el umbral de mil dólares americanos (US$1,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, y que en su conjunto igualen o superen: i) cincuenta mil dólares americanos (US$ 50,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso; ii) diez mil dólares americanos (US$ 10,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, cuando se trate de transferencia de fondos a que se refiere el literal b) del referido numeral; o, iii) veinte mil dólares americanos (US$ 20,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, cuando se trate de las operaciones del literal c) efectuadas en cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público. Las operaciones que en conjunto superen o igualen los referidos umbrales, se consideran para efectos de reporte, como una sola operación.

El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el obtenido de promediar los tipos de cambio de venta diarios correspondientes al mes anterior a la operación, publicados por la Superintendencia.

49.4 El registro de operaciones se realiza mediante sistemas informáticos que contengan la información señalada en el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, el artículo 7º del Reglamento de la Ley y el Reglamento. Respecto de las personas naturales y/o jurídicas que intervienen en la operación, se debe anotar en el registro de operaciones la identificación de la persona que físicamente realiza la operación (ejecutante), así como de la persona en nombre de quien se realiza la operación y del beneficiario o destinatario de la misma, si lo hubiere. Las empresas envían a la Superintendencia el registro de operaciones únicas mediante el medio electrónico que esta establezca.

Las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas no requieren anotación en el registro de operaciones."

5. Modificar el artículo 50° de acuerdo con lo siguiente:

*"**Artículo 50°.- Declaración jurada***
En caso se efectúe la anotación de una operación en efectivo en el registro de operaciones, correspondiente a operaciones únicas, la empresa debe solicitar una declaración jurada del ejecutante de la operación en la que se detalle el origen de los fondos utilizados en la operación materia de registro."

6. *Incorporar como pie de página 3 del literal e) del numeral 1 Factor de Riesgos de LA/FT Cliente del Anexo N° 3 – Criterios mínimos para el sistema de calificación de riesgos de LA/FT para clientes, el siguiente texto:*

"[3] *Las empresas pueden tomar en consideración la información sobre sujetos obligados que han designado un oficial de cumplimiento ante la UIF-Perú. La UIF-Perú pone a disposición dicha información mediante el medio electrónico que establezca para tal fin".*

Artículo 2.- Modificar el artículo segundo de la Resolución SBS N° 2660-2015, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo Segundo.- *En un plazo que no debe exceder de noventa (90) días de la entrada en vigencia de la Resolución, las empresas, con excepción de los corredores de seguros, deben remitir a esta Superintendencia un plan de adecuación respecto de las siguientes disposiciones contenidas en el Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo:*

- *Artículo 4º.- Factores de riesgos de LA/FT.*
- *Artículo 18°.- Manual.*
- *Artículo 19°.- Código de conducta.*
- *Artículo 20°.- Grupo económico.*
- *Artículo 21°.- Sucursales, subsidiarias y empresas en el exterior.*
- *Artículo 22°.- Calificación de riesgos de LA/FT para clientes.*
- *Artículo 23°.- Lanzamiento de nuevos productos y/o servicios.*
- *Artículo 24°.- Incursión en nuevas zonas geográficas.*
- *Artículo 25°.- Identificación y evaluación de riesgos de LA/FT.*
- *Artículo 26°.- Indicadores clave de riesgos de LAFT.*
- *Artículo 30°.- Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del cliente.*
- *Artículo 31°.- Régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento del cliente.*
- *Artículo 32°.- Régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del cliente.*
- *Artículo 33°.- Aspectos generales del conocimiento del mercado.*
- *Artículo 34°.- Formación de segmentos y análisis de escenarios.*
- *Artículo 36°.- Conocimiento de proveedores.*
- *Artículo 37°.- Conocimiento de otras contrapartes.*
- *Los literales b), d) y f) del numeral 49.2 del artículo 49° sobre información contenida en el registro de operaciones.*

El plazo de adecuación a los referidos artículos vence el 1 de julio de 2016. El plan de adecuación debe ser presentado a la Superintendencia, previamente aprobado por el directorio, en el formato que se encuentra a disposición en el Portal del Supervisado de la Superintendencia y debe incluir: a) un diagnóstico preliminar de la situación existente en la empresa; b) las acciones previstas para la total adecuación al Reglamento; c) los funcionarios responsables del cumplimiento de dicho plan; y, d) un cronograma de adecuación. Sin perjuicio de lo expuesto, para las disposiciones contempladas en los literales b), d) y f) del numeral 49.2 del artículo 49° del Reglamento no se requiere la presentación de un plan de adecuación.

El plazo establecido no resulta aplicable respecto de la adecuación a las disposiciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 22° del Reglamento, cuyo plazo puede ser fijado por cada empresa en función a su tamaño y número de clientes.

La Superintendencia puede dictar mayores precisiones sobre el contenido del plan, así como requerir su modificación o los plazos establecidos por la empresa para su cumplimiento.

Adicionalmente, en tanto se encuentren dentro del plazo de adecuación previamente indicado, respecto de las operaciones a que se refieren los literales b), d) y f) del numeral 49.2 del artículo 49° del Reglamento las empresas deberán considerar un umbral de diez mil dólares americanos (US$ 10,000.00) para el caso de operaciones únicas y de cincuenta mil dólares americanos (US$ 50,000.00) para el caso de operaciones múltiples."

Artículo 3.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.